



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN N°.

( 002 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO  
DTOR 002/2015 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO  
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,  
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y,**

**CONSIDERANDO**

**PROCESO: SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**RADICADO: 002/2015**

**INFRACTOR: MEDARDO GUTIERREZ ROJAS**

**JURISDICCION: PNN SUMAPAZ**

**COMPETENCIA.**

La ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambientej Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientóles de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el decreto 3572 de 2011 en su artículo 2 numeral 13 asigna funciones a Parques nacionales naturales y dentro de esta se contempla . "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley".

Que la resolución 476 de 2012 en su artículo 5 contempla que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**PARÁGRAFO:** Los Directores Territoriales resolverán el recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO  
SANCCIONATORIO DTOR 002/2015 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"**

**ANTECEDENTES**

Que el día 15 de Abril de 2015, en recorrido de control y vigilancia efectuado por operarios del PNN Sumapaz hacia la vereda Libertad Alta del Municipio de Cubarral en las coordenadas Geográficas **3°45'41,4"N 73°54'44,1"W**, se encontró en flagrancia al señor **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.356.255, realizando actividades de Tala, Socola, entresaca ó Rocería, de aproximadamente 1,04 hectáreas al interior del área protegida del PNN Sumapaz.

De acuerdo a lo anterior se procedió a imponer medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de la actividad de Tala, Socola, entresaca ó Rocería que se venía ejecutando por el señor **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS**, tal como se evidencia en el acta de medida preventiva levantada en campo.

El señor Medardo manifiesta al momento de levantar el acta de medida preventiva "Que hace poco tiempo compro el predio y que no sabía que no se podían realizar actividades por estar dentro del parque y que los antiguos dueños no le dijeron o si no, no había comprado el nada"

Que de conformidad a lo anterior se impuso al señor **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 17.356.255 medida preventiva consistente en suspensión de la actividad enmarcada en el numeral 4 del artículo 30 del decreto 622 de 1977 y efectuar amonestación escrita y (AUTO No 004 del 21 de abril de 2015)

El día 12 de mayo de 2015 a través de memorando 20157020001163 se le solicita al jefe de área proceda a adelantar la notificación de la medida preventiva ordenada.

El día 6 de agosto de 2015 a través de memorando 20157020001343 se le solicita por parte de la dirección territorial al jefe del PNN Sumapaz proceda a rendir informe técnico y allegue notificación personal ordenada.

El 24 de agosto de 2015 a través de memorando PNN-SUM-147 el jefe de área protegida allega informe técnico inicial y notificación realizada al señor **GUTIERREZ ROJAS**

Que el día 18 de agosto de 2015 fue notificado el señor **GUTIERREZ ROJAS** de la medida preventiva ordenada en su contra.

Que dentro del informe técnico 01 que se allegara por el PNN Sumapaz de fecha 10 de junio de 2015 se concluye técnicamente que "las afectaciones de tala, rocería y socola realizadas por el señor Medardo Gutiérrez identificado con la Cedula de ciudadanía 17.356.255 de San Martín Meta, en la vereda libertad alta del Municipio de Cubarral, dan como resultado una calificación de importancia severa teniendo en cuenta que dentro de un parque nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura según el decreto ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332"

Que dentro de las acciones inmediatas que se contemplan en dicho concepto se encuentra la de suspensión inmediata de las actividades en zona afectada, con el fin de evitar que el área que se encuentra socolada sea talada totalmente y el resto del área inicie el proceso de regeneración natural.

El día 02 de septiembre de 2015 a través de la Resolución No 007 se ordena dar inicio a una investigación administrativa ambiental, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones.

El día 2 de septiembre de 2015 a través de memorando 20157020001433, se le solicita al jefe de área apoyo para notificar de manera personal la apertura de investigación y formulación de cargos al señor **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS**

El día 9 de octubre de 2015 a través de memorando PNN-SUM-198 se allega por el jefe de área protegida la notificación personal efectuada al señor **MEDARDO GUTIERREZ** el día 6 de octubre de 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTOR 002/2015 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"**

En el mes de enero de 2017 se allega informe de criterios para entrar a definir posible sanción a imponer al presunto infractor por los hechos objeto de investigación y allí se determina que "En consideración a que el presunto infractor tiene una capacidad socioeconómica muy baja por encontrarse en un nivel de SIBEN I, dado el nivel de calidad de vida como habitante rural del municipio de Cubarral, y cuyo ingreso económico depende de su actividad como campesino, se sugiere que se homologue la tasación de la multa a una medida de sanción comunitaria que contribuya a resarcir la afectación ambiental evidenciada. En virtud de ello se proponen que se cumpla la sanción a partir de trabajo comunitario dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el acompañamiento de los funcionarios del Parque en las siguientes actividades:

1. Que participe en dos (2) espacios de sensibilización frente al contexto de Parques Nacionales Naturales de Colombia enfocada al PNN Sumapaz, las actividades permitidas al interior del Área Protegida y aquellas que constituyen infracción ambiental.
2. Que desarrolle el siguiente trabajo comunitario entendiendo que el área protegida suministrará los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades que se relacionan a continuación.
  - a. Inmunitar material y elaboración de dos (2) vallas para el sendero las mirtas.
  - b. Elaboración de diez (10) señalizaciones para las especies de flora.
  - c. Realización de mejoras en tres (3) los pasos de agua y zonas húmedas como modo de puente (relleno con piedra o troncos).
  - d. Alineación de la margen derecha del camino con piedras que sirva como señalización.

**CARGOS FORMULADOS.**

Atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la dirección territorial Orinoquia de PNN procedió a la expedición del Auto N° 007 del 02 de SEPTIEMBRE de 2015, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de MEDARDO GUTIERREZ ROJAS identificado con la C.C. No 17.356.255 a quien se le formula un UNICO CARGO consistente en:

**ÚNICO CARGO** en contra el Señor **MEDARDO GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía 17.356.255 de San Martín Meta, por la **Tala ilegal** de aproximadamente de **1,4 hectáreas** de bosque Sub Andino con individuos de especies nativas compuesto por tres estratos, el dosel arbóreo en este bosque puede alcanzar alturas de 20 a 30 m. Las especies dominantes del estrato superior son Arenillo, Caracaro, Carne de Vaca, Amarillo, Anime, Aceite María, Cachicamo, y Canelo. Las principales especies que componen el segundo estrato son Diomate, Canelo, Solera, Guacamayo y Guayaacán, estas especies son las que ocupan el región de vegetación arbórea secundaria. Las principales especies del tercer estrato son siete Cueros, Encenillo, Quino, Lacre, Granizo, Laurel, Yarumo, Balso y Blanquillo, en el predio la esperanza ubicado en la vereda libertad alta, al interior del PNN Sumapaz, infringiendo las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales, infracción estipulada en el 2.2.2.1.15.1 numeral 4) y 8) del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, que entre otros aspectos disponen: "Prohibiciones por alteración del ambiente natural": Numeral 4). **Talar**, socalar, entresacar o **efectuar rocerías**, 8). " Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales"

Para arribar a la decisión de formular pliego de cargos en contra de MEDARDO GUTIERREZ ROJAS esta dirección Territorial tuvo en cuenta lo siguiente:

**1.- SITUACIÓN FÁCTICA.-** Que el día 15 de Abril de 2015, en recorrido de control y vigilancia efectuado por operarios del PNN Sumapaz hacia la vereda Libertad Alta del Municipio de Cubarral en las coordenadas Geográficas **3°45'41,4"N 73°54'44,1"W**, se encontró en flagrancia al señor **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.356.255, realizando actividades de Tala, Socola, entresaca ó Rocería, de aproximadamente 1,04 hectáreas al interior del área protegida del PNN Sumapaz. De acuerdo a lo anterior se procedió a imponer medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de la actividad de Tala, Socola, entresaca ó Rocería que se venía ejecutando por el señor **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS**, tal como se evidencia en el acta de medida preventiva levantada en campo.

**2. ASPECTOS LEGALES.** El decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 las Prohibiciones por alteración del ambiente natural por conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por las acciones que   
adelante   
se   
señalan:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que

**\*POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO  
SANCCIONATORIO DTOR 002/2015 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ.\***

puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos. 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada. 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales: Incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos. 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales. 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas. 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

El ARTICULO 2.2.2.1.15.2. trae contempladas las Prohibiciones por alteración de la organización. Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 90 y 100 del artículo anterior. 2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente. 3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia. 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase. 5. Hacer discriminaciones de cualquier índole. 6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. 7. Embragarse o provocar y participar en escándalos. 8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y 11. Suministrar alimentos a los animales.

La ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el decreto 3572 de 2011 en su artículo 2 numeral 13 asigna funciones a Parques nacionales naturales y dentro de esta se contempla: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley".

Que la resolución 476 de 2012 en su artículo 5 contempla que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelantan por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**PARÁGRAFO:** Los Directores Territoriales resolverán el recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTOR 002/2015 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"**

**3. NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR MEDARGO GUTIERREZ ROJAS identificado con la C.c. No 17.356.255 y LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y LOS EFECTOS AMBIENTALES NEGATIVOS QUE AQUÍ SE ENDILGAN.**

En lo que respecta al presente asunto, se entenderá como nexo causal, la relación de conexidad que existe entre la actividad de Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, por la persona antes enunciada y la vulneración de las normas ambientales reseñadas en precedencia, así como los impactos negativos también mencionados.

A). En lo que atañe al quebrantamiento de las normas sobre protección ambiental, es necesario dejar de presente que se hizo una formulación de cargos y se endilgo un cargo al investigado pues está plenamente demostrado según conceptos e informes de seguimiento que el señor GUTIERREZ ROJAS adelantó la acción dañina al interior del área protegida, cargo que se concluye se ha dado pues no se definió ni probó por este que la acción no había sido adelantada por él o que contaba con algún permiso para adelantar la misma al interior del PNN Sumapaz, por lo que se presume sin embargo que el investigado tomó a bien apartarse del cumplimiento del mandato legal y realizar su actividades de Tala, socola, entresaca o rocería sin la observancia de las disposiciones jurídicas colombianas.

B). En lo que concierne a la conexidad entre los impactos ambientales negativos endilgados, encuentra este despacho que se tendrá en cuenta el que está probado de Tala, socola, entresaca o rocería y más si se tiene en cuenta que según lo contemplado en el informe técnico emitido por el jefe del PNN Sumapaz donde se concluye técnicamente que "las afectaciones de tala, rocería y socola realizadas por el señor Medardo Gutiérrez identificado con la Cedula de ciudadanía 17.356.255 de San Martín Meta, en la vereda libertad alta del Municipio de Cubarral, dan como resultado una calificación de importancia severa teniendo en cuenta que dentro de un parque nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura según el decreto ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332"

#### 4. PRUEBAS

- Informe de recorrido PVC efectuado el día 15 de Abril de 2015, se encontró en flagrancia al señor **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.356.255, realizando actividades de Tala, Socola, entresaca ó Rocería, de aproximadamente 1,04 hectáreas al interior del área protegida del PNN Sumapaz.
- Medida preventiva ordenada a través de auto 004 de 2015.
- memorando 20157020001163 de fecha día 12 de mayo de 2015
- memorando 20157020001343 de fecha El día 6 de agosto de 2015
- memorando PNN-SUM-147 de fecha 24 de agosto de 2015 donde se allega informe técnico inicial y notificación realizada al señor GUTIERREZ ROJAS
- Notificación al señor GUTIERREZ ROJAS de fecha 18 de agosto de 2015
- Resolución No 007 de fecha El día 02 de septiembre de 2015
- memorando 20157020001433 de fecha 2 de septiembre de 2015
- memorando PNN-SUM-198 de fecha El día 9 de octubre de 2015
- Informe técnico de criterios para tasación de multa suscrito por el jefe de PNN sumapaz y apoyo técnico allegado en el mes de enero de 2017.

#### DESCARGOS

En el trascurso del procedimiento se notificaron personalmente todas las actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso, sin embargo el infractor no rindió descargos con lo cual se determina que se allana a los cargos endilgados en desarrollo de la investigación y formulación de cargos.

**\*POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO DTOR 002/2015 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ\***

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA:**

Antes de entrar al análisis del caso concreto, es preciso determinar la norma procesal aplicable al mismo; en ese orden de ideas debe señalarse que conforme lo normado en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, el procedimiento allí dispuesto es de ejecución inmediata. Así mismo, por estricto mandato legal, los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la ley en cita, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. En ese orden de ideas, revisado el proceso que nos ocupa, se observa que al investigado se le formuló cargos el día 2 de septiembre de 2015, luego entonces, siendo que la ley 1333 de 2009, entró en vigencia el día 21 de julio de 2009, el procedimiento bajo el cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, es el establecido en la ley 1333 de 2009.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, tenemos que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

El artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 *ibidem*, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas deben acatarlas.  
La ley 1333 de 2009, en sus artículos 1, 2, 5 y 40 estipula lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTOR 002/2015 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"**

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer sanciones a los infractores de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

En el caso objeto de fallo, se encuentra debidamente probado que **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS identificado con la C.c. No 17.356.255** vulneró en forma clara, abierta y ostensible lo contemplado en el numeral 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, pues no se logró determinar ni probar por el investigado que contaba con permiso alguno para adelantar tal acción, así las cosas, no queda resquicio de duda que el investigado antes enunciado es responsable de la violación a la normatividad ambiental, al haber adelantado la acción dañina ya anotada sin contar con permiso alguno por parte de la autoridad ambiental.

Finalmente es preciso señalar que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, consagra expresamente lo siguiente: "Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. 3. Cometer la infracción para ocultar otra. 4. Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros. 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

En el presente caso, se da una de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, y es la consignada en el numeral 2 contenida en el artículo anteriormente transcrito, por lo que se determinará que el señor GUTIERREZ ROJAS debe respetar las ordenes impuestas por la autoridad ambiental pues de volver a incurrir en dicha acción una vez ejecutoriada la sanción a imponer por esta dirección territorial se procederá a abrir nueva investigación con las consecuencias de agravación que ello implica por una presunta reincidencia, así las cosas adviértasele nuevamente en el fallo al investigado que no podrá volver a incurrir en acciones dañinas en contra de las áreas objeto de conservación para este caso el PNN Sumapaz so pena de generar otras acciones de tipo sancionatorio, es por ello que dada la consideración de la educación y estado económico del señor GUTIERREZ ROJAS se decidirá imponer una sanción de trabajo comunitario la cual lleva implícita el ejercicio de participar en dos (2) espacios de sensibilización frente al contexto de Parques Nacionales Naturales de Colombia enfocada al PNN Sumapaz, las actividades permitidas al interior del Área Protegida y aquellas que constituyen infracción ambiental y a la vez que se proceda al desarrollo del siguiente trabajo comunitario entendiéndose que el área protegida suministrará los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades que se relacionan a continuación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO DTOR 002/2015 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"**

- a. Inmunizar material y elaboración de dos (2) vallas para el sendero las mirías.
- b. Elaboración de diez (10) señalizaciones para las especies de flora.
- c. Realización de mejoras en tres (3) de los pasos de agua y zonas húmedas como modo de puente (relleno con piedra o troncos).
- d. Alineación de la margen derecha del camino con piedras que sirva como señalización.

Por lo anterior y de conformidad con lo expresado a lo largo de este acto administrativo, se procederá a emitir fallo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de MEDARDO GUTIERREZ ROJAS identificado con la c.c. No 17.356.255 al tenor de lo señalado en la Constitución Nacional, y en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial Orinoquia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar al señor **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS identificado con la C.c. No 17.356.255** responsable de la comisión de infracción a la normatividad ambiental vigente y de haber ocasionado daño al medio ambiente y a los recursos naturales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer a **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS identificado con la C.c. No 17.356.255** la **sanción contemplada en el artículo 40 numeral 7 de la Ley 1333 de 2009**, **trabajo que consistirá en** : contribuir a resarcir la afectación ambiental evidenciada por lo que se ordena que se cumpla la sanción a partir de trabajo comunitario dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el acompañamiento de los funcionarios del Parque en las siguientes actividades(actividades a cumplirse en el término de un año) :

- 1. participar en dos (2) espacios de sensibilización frente al contexto de Parques Nacionales Naturales de Colombia enfocada al PNN Sumapaz, las actividades permitidas al interior del Área Protegida y aquellas que constituyen infracción ambiental
- 2. que proceda al desarrollo del siguiente trabajo comunitario entendiendo que el área protegida suministrará los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades que se relacionan a continuación
  - a. Inmunizar material y elaboración de dos (2) vallas para el sendero las mirías.
  - b. Elaboración de diez (10) señalizaciones para las especies de flora.
  - c. Realización de mejoras en tres (3) de los pasos de agua y zonas húmedas como modo de puente (relleno con piedra o troncos).
  - d. Alineación de la margen derecha del camino con piedras que sirva como señalización

**PARÁGRAFO.** En caso de no dar cumplimiento al plan anteriormente expuesto en un plazo máximo de un año a partir de la notificación de la sanción, se ordenara de manera inmediato el cambio de la sanción por multa la cual una vez tasada deberá hacerse efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo que así lo disponga advirtiendo previamente que el pago de la multa no exime al infractor de la reparación del daño ambiental causado.

**ARTICULO TERCERO:** Adviértase al señor **GUTIERREZ ROJAS** que le queda totalmente prohibido incurrir nuevamente en acciones de tipo dañino en contra de las áreas protegidas Parques Nacionales Naturales, so pena de modificar la sanción acá impuesta e iniciar una nueva acción investigativa sancionatoria ambiental.

**ARTICULO CUARTO.-**Notificar el presente proveído a **MEDARDO GUTIERREZ ROJAS identificado con la C.c. No 17.356.255** advirtiéndoles que contra el mismo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar del presente proveído al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario para el Meta para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO DTOR 002/2015 PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ"**

**ARTICULO OCTAVO:** Publicar el presente proveído en la gaceta ambiental de PNN y/o la página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA- tal como lo indica el artículo 59 de la ley 1333 de 2009 y el reglamento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dada en Villavicencio Meta a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



EDGAR OLAYA OSPINA  
Director Territorial

